

Rol 38841-2020

Caratula: "CATALDO CON PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO"

---

## RECURSO DE APELACIÓN

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

██████████, Director Ejecutivo ██████████  
recurrente en autos, Rol 38841-2020, ██████████  
██████████ sobre vulneración de garantías  
Constitucionales, a US respetuosamente digo:

1. Que, dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra del fallo de fecha 01 de Febrero de 2021 y que nos fuera comunicado con fecha 9 de febrero de esta misma anualidad, dictado por vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la "**Comisión para la Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**", basando su fallo en una estimación que causa agravio a la persona por la que recurro, toda vez que asegura que, "el actor se conformó con la sanción impuesta por el ente recurrido y además ya cumplió con la condición impuesta para matricularse", estimando que con su actuación validó "la actuación que denuncia".
2. Que previo a fundamentar las razones para impugnar lo resuelto por vuestra señoría Ilustrísima, es necesario resumir que la acción deducida por este recurrente fue motivada por estimar que el estudiante ██████████, proveniente de una comuna ██████████ principalmente rural y de recursos sociales limitados, se vio profundamente vulnerado en su honra por el accionar de la recurrida "Comisión", quien, actuando de manera arbitraria y antijurídica, al tratar, investigar, requerir y ventilar hechos de su vida privada, someténdolos a una comisión especial que excede de sus funciones declaradas y publicadas en el reglamento que se empleó para sancionar y

perseguir al estudiante.

3. Que en el propio fallo que rechazó el recurso, se da plena fe de dichas vulneraciones, señalando entre otras que, *“de los antecedentes allegados, se desprende que la aludida Comisión ante un reclamo efectuado por dos alumnas de la misma Universidad donde estudia el actor, con quienes éste mantendría relaciones de tipo afectivo o amoroso, determinó investigar y luego sancionar en el ámbito académico. el ente recurrido no se encontraba facultado para investigar ni mucho menos castigar la conducta que uno de sus alumnos pudiera tener dentro de la esfera de su intimidad, como ocurrió con el actor”*.
4. En otra parte del fallo se precisa que, *“la conducta mantenida por un alumno en sus relaciones sentimentales forma parte de su vida íntima, sin que la calidad de compañeros de estudios de los involucrados faculte a la Comisión recurrida para investigar y luego sancionar tal actuación. Lo anterior, descansa en el derecho que tiene toda persona a su vida privada, tal como ha sido reconocido en diversos pactos internacionales suscritos y ratificados por Chile, constando su consagración explícita en el artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República de 1980 y en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada de 1999”*.
5. Y todavía Vuestra Señoría Ilustrísima agregó que, *“tal como lo ha señalado en forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional, **ni siquiera la ley puede afectar en su esencia el derecho a la vida privada** ni imponer condiciones que impidan su ejercicio”*. (Negritas y cursivas agregadas)
6. De tal modo es claro que ningún ciudadano puede ser privado de su derecho a la intimidad, que el fallo no puede ser cuestionado en su fundamentación.
7. No obstante su interpretación final sí resulta agravante toda vez que rechaza el recurso por estimar que, al asistir a los talleres de ética e igualdad de género al que este estudiante fue obligado, a condición de no permitirle su matrícula en el último año de su carrera.
8. Es requisito analizar que, a la luz de los antecedentes expresados en el escrito de fecha 5 de enero de 2021, y entendiendo que Vuestra Señoría Ilustrísima desechó la Orden de No Innovar solicitada, a este estudiante no le quedó otra opción que aceptar por la fuerza moral y coercitiva impuesta sobre su calidad de estudiante, que la de asistir a dichos talleres, de lo contrario se le impedía seguir siendo estudiante de la universidad, de tal modo que, se ejerció una fuerza imperativa y coercitiva tal que este

estudiante por el que recurro, no pudo rehusar.

9. Así las cosas, no puede sostenerse sobre la base de la fuerza de cualquier tipo ejercida sobre este estudiante, que la actuación de la recurrida pueda ser legitimada, pues es de la esencia de los derechos fundamentales, que los mismos son IRRENUNCIABLES, cosa que este recurrente solicita corregir por un tribunal superior que analice dichos antecedentes.

**POR TANTO;**

**A SS., RUEGO:** Tener por interpuesto recurso de apelación en contra del fallo de fecha 1 de febrero de 2021 y que fuera notificado con fecha 9 de febrero de este mismo año, acogerlo a tramitación, y elevar estos autos a la Excma. Corte Suprema con el objeto que esta, ordene a la **“Comisión para la Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”** eliminar la sanción impuesta sobre el estudiante por el que recurro, eliminando además todos los antecedentes y carpetas que lleven registro sobre los hechos e involucrados en actividades ocurridas en el ámbito de la vida privada de los involucrados, en atención a las razones de hecho y derecho expuestas en autos, y que por economía procesal solicito tener por reproducida, acompañándose una copia de ella, así como sus antecedentes fundantes para que sea este máximo tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda.

